

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1282/2017

RECORRENTE: ASOCIACIÓN
HUMANISTA AGUASCALENTENSE, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** el recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Resolución CG-R-08/17	2
2. Impugnación local	2
3. Sentencia local	2
4. Resolución del Instituto local	2
5. Impugnación ante Sala Monterrey	2
6. Sentencia impugnada	3
II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	3
1. Demanda	3
2. Trámite y sustanciación	3
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto	4
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente	Asociación Humanista Aguascalentense, A.C.
Sala Administrativa	Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León

I. ANTECEDENTES

1. Resolución CG-R-08/17. El nueve de marzo¹, el Consejo General del Instituto local aprobó la manifestación de intención de la organización de ciudadanos “Asociación Humanista Aguascalentense”, para constituirse como un partido político en la entidad federativa.

2. Impugnación local. Inconforme con esa resolución, el veinticuatro de marzo, la diversa asociación civil “Unidos Podemos por Aguascalientes” interpuso recurso de apelación ante la Sala Administrativa.

La Sala Administrativa registró el medio de impugnación con el número de expediente SAE-RAP-007/2017.

3. Sentencia local. El veintisiete de junio siguiente, la Sala Administrativa dictó sentencia en la que revocó la resolución del Instituto local.

4. Resolución del Instituto local. En cumplimiento de esa sentencia, el tres de julio, el Consejo General del Instituto local declaró improcedente la manifestación de intención para crear un partido político local que presentó la Asociación Humanista Aguascalentense.

5. Impugnación ante Sala Monterrey. El seis de julio, la asociación promovió juicio ciudadano contra la sentencia de la Sala Aguascalientes

¹ Las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local, en cumplimiento dicho fallo.

La Sala Monterrey registró el juicio ciudadano con la clave **SM-JDC-365/2017**.

6. Sentencia impugnada. El uno de agosto, la Sala Monterrey resolvió **desechar de plano** la demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Demanda. En desacuerdo, el ocho de agosto, la Asociación Humanista Aguascalentense, A.C., interpuso recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El nueve de agosto, se recibió en esta Sala Superior la demanda y el expediente **SUP-REC-1282/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, presentó a la Sala el proyecto correspondiente.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.²

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Monterrey³.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁴

3. Caso concreto.

La Sala Monterrey desechó la demanda de juicio ciudadano promovido por la ahora recurrente al señalar que:

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La asociación civil impugnó la sentencia recaída al recurso de apelación SAE-RAP-007/2017, emitida por la Sala Administrativa el veintisiete de junio, y la resolución del Consejo General del Instituto local que declaró improcedente su manifestación de intención para crear un partido político local, de tres de julio.

- Precisó que la asociación enjuiciante no fue parte en el recurso de apelación local, y, por tanto, la fecha a partir de la cual se le debía contabilizar el plazo para la presentación de su demanda de juicio ciudadano, era la de su publicación en los estrados, esto es, el veintiocho de junio.

- Indicó que la promovente no expresó en su demanda que hubiera tenido conocimiento de la sentencia local en un momento distinto, ni tampoco de la notificación.

- Por tanto, expresó que si la sentencia fue publicada en los estrados el veintiocho de junio y surtió sus efectos el veintinueve siguiente, de acuerdo con la legislación local aplicable, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de junio al cinco de julio, sin contar los días inhábiles que fueron sábado uno y domingo dos de julio, por no ser un asunto vinculado con el proceso electoral.

- Concluyó que si la demanda fue presentada hasta el seis de julio, es decir, al quinto día posterior a que surtiera efectos la notificación correspondiente, resultaba extemporánea.

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ni existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios

jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, y tampoco se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Finalmente, se hace notar que los conceptos de agravio de la enjuiciante no versan sobre alguna cuestión de constitucionalidad o inconventionalidad respecto de los preceptos que la Sala Monterrey aplicó en la resolución impugnada, para desechar la demanda.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO